

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Sr. Ministro de Estado dice en 12 de Abril último al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.—En 1.º de Febrero de este año me dió conocimiento el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península de una especie de competencia que se habia suscitado entre las autoridades política y militar de Valencia, pretendiendo la primera registrar los *exequatur* de las patentes de los cónsules y vicecónsules extranjeros. Me indicaba con este motivo el citado Sr. Secretario del Despacho que no solo consideraba justa la pretension del jefe político de aquella ciudad, sino que en su concepto debian tambien estos funcionarios conocer de los negocios anejos á la protectoria de extranjeros, una vez que les incumbia todo lo relativo á la seguridad personal y conservacion del orden público. Pareciéndome este asunto de suma gravedad, ya porque la conservaduría de extranjeros tiene su origen respecto de algunas Potencias en tratados ó convenios, ya porque unido su juzgado al militar se desempeña por medio de auditores ó asesores con apelacion al tribunal especial de Guerra y Marina, de cuyos medios se hallan destituidos los gefes políticos, creí oportuno pedir informe al referido tribunal, el que evacuándolo en 28 del mes último, añade á las indicadas observaciones la del largo tiempo que hace están en posesion de estas atribuciones los jueces militares, y la de que fuera inoportuno alterar ahora esta práctica, cuando debiendo promulgarse unos nuevos códigos y abolirse todos los fueros con arreglo al ar-

tículo 4.º de la Constitución, parece mas propio de aquel momento fijar de un modo definitivo la condicion civil de los extranjeros en España. Concluye sin embargo el tribunal, que si bien no conviene hacer hoy la alteracion propuesta, ningun inconveniente se presenta en que los gobernadores militares, á cuyo cargo se hallan en el dia los registros de los cónsules y vicecónsules de las naciones extranjeras y de los extranjeros transeuntes, remitan á los gefes políticos en el modo y forma que se les prevenga, listas certificadas que contengan sus nombres, destino ú ocupacion, objeto del viaje, y generalmente todas las noticias relativas á los mismos que puedan ser útiles en las secretarías de dichos funcionarios. Y habiéndose conformado S. M. con este dictámen, lo comunico á V. E. de su Real orden para que se sirva tomar las disposiciones convenientes en orden á que las autoridades superiores militares se pongan de acuerdo sin mas publicidad con los gefes políticos para la formacion y envío por ahora de las citadas listas, entre tanto que el Gobierno de S. M. arregla de una manera definitiva con los representantes de nuestros aliados y amigos lo relativo á las nóminas de súbditos extranjeros, para precaver los fraudes y conflictos que son tan frecuentes por la informalidad que en este respecto se observa en las agencias consulares y legaciones extranjeras en estos reinos. Advierto finalmente á V. E. que con esta fecha doy traslado al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península de la preinserta resolucion de la augusta Reina Gobernadora.»

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1838.—El Subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. Jefe político de Segovia. (G. del 13.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de Abril último, en la que se inserta otra del gefe político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella Diputacion provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 408 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último se prefija: y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y asi sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1º del actual estan prevenidas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1838.= Manuel de Latre.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud de lo determinado en el artículo 8º del decreto del 20 de Febrero último, que explica el 7º de la ley de 19 del mismo en que fue decretada la quinta actual de 408 hombres, han de considerarse obligados los pueblos al reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 1008 y de 508. Lo hice tambien de otras exposiciones dirigidas á S. M. por algunas Diputaciones provinciales sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, y con especialidad el de los desertores de que pretende se la releve la de la Coruña, apoyada en la Real orden de 16 de Diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascendencia para los pueblos y de no pequeño interes para el reemplazo del ejército; y teniendo presente lo dis-

puesto en la citada ley y decreto de 19 y 20 de Febrero último, como asi mismo la expresada Real orden de 16 de Diciembre y mas vigentes en la materia, oido el tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de Mayo último, se ha servido declarar:

1º Que debiendo entenderse el art. 7 de la mencionada ley de 19 de Febrero, en que se dispone que la quinta por ella decretada, sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y Reales órdenes que con anterioridad á la publicacion de aquella regian y estaban en observancia sobre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte.

2º Que estando prevenido y determinados en la precitada Real orden de 16 de Diciembre los plazos en que los pueblos han de considerarse libres de toda responsabilidad al reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y expresándose en ella que cesa con respecto al de estos últimos cuando ocurre una nueva quinta antes de terminarse el año prefijado á la dicha responsabilidad en Reales órdenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone, con cuyo objeto y como aclaracion del mencionado art. 8º del Real decreto de 20 de Febrero último se circula nuevamente.

3º Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que pueden ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingentes en las anteriores quintas, sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada uno, como está prevenido, el oportuno expediente con justificacion de las especiales que motiven su importancia de contribuir de un modo ó de otro con el todo ó con parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1838.= Latre.=Sr. Capitan general de Galicia.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias Diputaciones provinciales en el último alistamiento de 1008 hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827 y 18 de Febrero último relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M.

fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia, en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen ha tenido á bien declarar que los pueblos no están obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de órden de las comisiones ó diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañara al tiempo de su entrega nota expresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuépos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy extraordinario, que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal que nunca pase de los ocho designados en la Real órden de 17 de Noviembre de 1830; en el concepto de que pasados dichos plazos se considerara á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831 y 19 de Setiembre último; bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos, como la experiencia lo tiene acreditado, inconveniente mucho mayor que el dejar alguna baja sin reemplazo. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas Reales órdenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831 y 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1836. = Vera.

(Id. del II.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

En 22 de Marzo último se comunicó por el ministerio de la Gobernacion al de Hacienda la Real órden siguiente:

En el art. 24 de la ley de 29 de Julio de 1837 se dice que el Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito. Con arreglo á esta autorizacion, se han concedido por el ministerio del digno cargo de V. E. varios edificios para el indicado objeto, pero siempre con la condicion de que se ha de pagar el cánón corres-

pondiente á su valor capital, descontándose del presupuesto á que pertenece el establecimiento.

Ni en el artículo citado, ni en todos los demas de la ley se halla expresa la mencionada condicion, la cual no parece estar conforme con el espíritu de aquellas. Cuando las Córtes aplicaron á la extincion de la deuda los bienes que pertenecieron á las extinguidas comunidades religiosas, les fue lícito esceptuar de la regla general aquella parte que en su juicio era susceptible de una aplicacion mas ventajosa; y con efecto así lo hicieron respecto de los libros, cuadros y objetos artísticos, que aunque pudieran producir un gran valor en venta, fueron destinados á los museos y bibliotecas nacionales, sin que por ello exija la caja de Amortizacion interés alguno correspondiente al capital.

Igual excepcion hicieron las Córtes respecto de aquellos conventos que pueden destinarse á objetos de utilidad pública, considerando que así gana el Estado mas que si se vendiesen, puesto que su forma los imposibilita muchas veces para servir á otros usos; ni es comparable el valor que producirían sus escombros con el beneficio que reportarán proporcionando local para casas de educacion y beneficencia, hospitales, cárceles, cuarteles y demas establecimientos que tanto necesitan los pueblos, ó bien para colocar convenientemente las oficinas de la administracion pública.

Arendidas todas estas razones, S. M. la Reina Gobernadora, oído el dictámen del consejo de Sres. Ministros, á que asistió V. E. manifestándose conforme, se ha servido disponer que todos los edificios pertenecientes á los suprimidos conventos, que en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 24 de la expresada ley, se destinasen á establecimientos de utilidad pública, lo sean sin sujecion á pagar cánón de ninguna especie, exigiéndose este solamente cuando se cedan aquellos á particulares."

El Sr. Ministro de Hacienda, contestando á esta Real órden, dice al de la Gobernacion lo que sigue:

"Con esta fecha, y comunicándole la Real órden que V. E. se sirvió dirigirme en 22 de Marzo último, digo al presidente de la junta superior de enagenacion de conventos lo que sigue:

Y siendo la soberana voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que se lleve á efecto lo acordado sobre esta materia en consejo de Ministros, segun anuncia el de la Gobernacion en su oficio que antecede; de Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fiel cumplimiento. Lo que de la misma Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1838. = Alejandro Mon. (Id. del 10.)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 19 de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Ciudad Real.

D. Joaquin Romo remató una casa en la villa de Daimiel, calle de Latercia del Vino, que fue de las monjas Franciscas de dicha villa, en. 4336

D. Jose Trujillo remató un molino aceitero, que fue de las monjas Mercenarias de la villa de Miguelturra, que se compone de viga ordinaria y fabricas ruinosas, en. 15090

D. Baltasar Villarejo remató una huerta, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio del Paquillo, con un pozo inútil, de cinco fanegas, en. 1300

D. Cándido Zamora remató una casa sita en la villa de Cabezarados, calle Real, que perteneció á Mostrencos, en. 2741

D. Baltasar Villarejo remató una huerta, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio de la acequia, con un pozo inútil, de 9 fanega, en. 1050

El mismo remató una huerta, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, llamada Pellejero, en la acequilla, de dos fanegas y media, con pozo y alberca corrientes, en. 1115

El mismo remató una huerta, que fue de las monjas Dominicas de Almagro sitio de la Serna, inmediata al camino de Quebrada, con pozo sin agua, de haber 3 fanegas y 4 celemines, en. 1210

El mismo remató una huerta, que fue de las monjas Bernardas de Almagro, con un pozo corriente, en su término y sitio de las Gollerías, de 3 fanegas, en. 1800

D. Julian Mejía, para D. José Trujillo y D. Jose Antonio Ceballos por mitad, remató un quinto denominado Navalaencina, de la Encomienda de Belvis, que fue del suprimido convento de Calatavos de Almagro, término de Belvis, de haber 35 fanegas de tierra para pasto y 50 para labor vieja, en. 24000

El mismo, para D. José Trujillo y D. José Antonio Ceballos por mitad, remató un quinto nombrado Balfordo ó Cuesta redonda, que fue de la Encomienda de Belvis y perteneció á los Calatavos de Almagro, término de la villa de Belvis, que contiene 445 fanegas de tierra para pastos, en. 32000

El mismo, para D. José Trujillo y D. José Antonio Ceballos por mitad, remató un quinto nombrado Retacillos, de la Encomienda de Belvis, que fue del suprimido convento de Calatavos de Almagro, y comprende 283 fanegas de tierra para solo pasto, en. 18000

D. Julian Mejía, para D. José Antonio Ceballos y D. José Trujillo por mitad, remató

unquinto llamado Majadilla fria, de la Encomienda, que perteneció al suprimido convento de Calatrava de la ciudad de Almagro, su término de Belvis, que se compone de 495 fanegas de tierra para pasto y 28 para labor de 3ª clase, en. 56000

El mismo, para D. José Antonio Ceballos y D. Jose Trujillo por mitad, remató un quinto llamado Cabañas, de la Encomienda de Belvis, que fue del suprimido convento de Calatrava de Almagro, en el termino de la villa de Belvis de 515 fanegas de tierra, montemuerto, que solo sirve para cabrío, en. 11000

El mismo, para D. Jose Trujillo, con calidad de trasladarla si le acomoda, remató una huerta que perteneció al convento de Dominicos de Almagro, en su termino y sitio del camino de Bolaños, de 2 fanegas y 3 celemines de tierra, en. 500

D. Baltasar María Villarejo remató una huerta, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término, sitio del camino de la Quebrada ó la Serna, de 2 fanegas y 4 celemines de tierra, con pozo corriente, en. 955

El mismo remató una huerta, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término de 10 fanegas y media de tierra, con un pozo sin agua y dos olivos, en. 2110

El mismo remató un pedazo de tierra, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, sitio de la Serna de 5 fanegas y media, en. 560

El mismo remató un pedazo de tierra, que fue de las monjas Dominicas de Almagro, en su término y sitio del camino de Ciudad Real, de 2 fanegas y media, en. 375

El mismo remató un pedazo de tierra, que fue de las monjas Bernardas de Almagro, en su termino y sitio del Carril del Villar, de dos fanegas, en. 250

El mismo remató una huerta llamada Palomarejo de Botija, que fue de las monjas Bernardas de Almagro, de 4 fanegas 7 celemines de tierra, en. 625

El mismo remató un pedazo de tierra de 1 fanega 2 celemines, término de Almagro y sitio de Guijarral, que fue del convento de monjas Bernardas de dicha ciudad, en. 110

El mismo remató un quignon de 4 fanegas de tierra, que fue del convento de monjas Bernardas de Almagro, en su término y sitio del camino de S. Jorge, en. 730

El mismo remató un quignon de 5 fanegas y 3 celemines de tierra, que fue de las monjas Bernardas de Almagro, en su término y sitio del camino de S. Jorge, en. 950

(Se continuará.)

ANUNCIO.

El Ayuntamiento que necesite un maestro de primeras letras aprobado competentemente, acudirá á D. Angel Jimenez, profesor y residente en esta ciudad, calle del Parador, núm. 4, quien dará razon del sugeto.